

Rad. 2020-00280-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda presentada electrónicamente el 22 de octubre último. A su vez comunico que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que el vocero judicial del demandante envió la demanda únicamente a la Oficina Judicial.

Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.


LIGIA MUÑOZ LASPRILLA
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

El señor JESÚS JAVIER BLANCO NIÑO, presenta por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la AGROPECUARIA DAJA LTDA, representada legalmente por VALENTINA RUIZ OSORIO, o por quien haga sus veces.

Revisada el libelo y sus anexos, no se cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × Atendiendo a que se enuncia que la pasiva tiene un canal para la notificación judicial, no existe prueba de que haya enviado la demanda con copia a AGROPECUARIA DAJA LTDA.
- × Se petitionó como medio de prueba la testimonial, respecto de lo cual se advierte que no se relacionó el canal digital a través del cual se notificaran los declarantes.

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la

transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. LUIS GUILLERMO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la C.C. 1.098.758.251 de Bucaramanga, y portador de la T.P. 317.917 del C.S.J., para que actúe como vocero judicial del señor JESÚS JAVIER BLANCO NIÑO.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



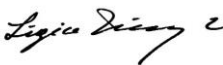
ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES
Juez

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.
BUCARAMANGA, 20 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA